



Defensoría del Pueblo de la Nación
“Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Resolución

Número:

Referencia: RESOLUCIÓN N° 00036/25 - ACTUACIÓN N° 2011/25 - DPN - s/inconvenientes con el trámite de DNI - EX-2025-00021295- -DPN-RNA#DPN - DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES.

VISTO la Actuación N° 2011/25, caratulada: **CONTRERAS MEDINA, Juan Carlos** sobre inconvenientes con el trámite del DNI”, EX-2025-00021295- -DPN-RNA#DPN; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Sr. **CONTRERAS MEDINA, Juan Carlos** solicitó la intervención de esta institución debido a una presunta demora en el trámite de solicitud de residencia permanente de su hija menor, **Paulina Isabella CONTRERAS MEDINA, DNI 1227842024**, en trámite bajo el N° 1227842024 quien, en consecuencia, aún no contaba con su DNI permanente.

Que, tomada la intervención del caso, se cursó requisitoria a la Dirección Nacional de Migraciones, mediante Nota NO-2025-00023420-DPN-SECGRAL#DPN, consultando el estado del trámite de solicitud de residencia permanente de la menor.

Que, en responde, mediante Nota NO-2025-28229128-APN-DGTJ#DNM, la Dirección Nacional de Migraciones informó que la solicitud de residencia se encontraba a resolución del área pertinente.

Que, posteriormente el interesado aportó la DISPOSICION SDX N° 035731 de la Dirección Nacional de Migraciones la cual concedió la residencia temporaria a su hija.

Que, por dicha disposición se procedió a denegar la residencia permanente a la niña **Paulina Isabella CONTRERAS MEDINA**, debido a la falta de documentación, y se intimó a los padres a presentar Documento de Identidad emitido por la República Bolivariana de Venezuela, válido y vigente, al momento de solicitar su cambio de categoría migratoria.

Que, a través de gestiones oficiosas, la Dirección Nacional de Migraciones indicó que esa resolución se ajusta a la normativa vigente debido a que, si bien por Disposición 388/24 se eximió a venezolanos de presentar la documentación vigente al solicitar la residencia, no exime de presentarla para el otorgamiento de la permanente.

Que, advirtiéndose que el rechazo de la solicitud de residencia permanente de la menor **CONTRERAS**, cuyo padres ya eran poseedores de esa categoría migratoria, no era un caso aislado, y que la documentación que se intimaba a presentar resultaba de imposible producción desde nuestro país por encontrarse cerrada la Embajada de la República Bolivariana de Venezuela; sumado a que la familia **CONTRERAS** no posee recursos

económicos suficientes para trasladarse a un país vecino con sede consular venezolana para tramitar la documentación solicitada por la Dirección Nacional de Migraciones, se cursó nuevo requerimiento a dicho organismo, mediante Nota NO-2025-00036708-DPN-SECGRAL#DPN, solicitando se informe si se estaba analizando la implementación de algún mecanismo especial de protección o de excepción para casos como estos, a fin de que los menores venezolanos puedan acceder al cambio de categoría migratoria acreditando identidad con la documentación con la que ingresaron al territorio, atento el interés superior del niño. Recuérdesse que los niños/as venezolanos recién pueden acceder a un documento de identidad de su país de origen a partir de los 9 años y, previo a ello, sólo cuentan con su partida de nacimiento para acreditar identidad.

Que, mediante Nota NO-2025-47284646-APN-DGTJ#DNM, que contiene la Nota NO-2025-46644826-APN-DR#DNM, se recibió respuesta parcial, donde sólo se brindó información de la situación migratoria de la niña **Padma Isabella Contreras Medina** y nada se dijo respecto al pedido de evaluar alguna solución para este tipo de caso. En efecto, indicaron que la niña ingresó al país aportando su partida de nacimiento en virtud de lo establecido en el "Programa de asistencia para migrantes venezolanos" (Disposición N° 520/2019) y se le concedió una residencia temporaria bajo el amparo de la Disposición 1891/2021 "Régimen Especial de Regularización para Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes Venezolanos".

Que, ante el pedido de residencia permanente, entonces, se negó el mismo, otorgando nuevamente la residencia temporaria toda vez que no había presentado aún un documento de identidad emitido por la República Bolivariana de Venezuela válido y vigente al momento de solicitar un cambio de categoría migratoria (Art 7.3 del anexo de la disposición 388/2024, artículos 4.1 inc. C o D).

Que, es de público conocimiento que, debido a la situación actual de las relaciones internacionales entre la República Argentina y la República Bolivariana de Venezuela, la embajada venezolana en Argentina no se encuentra en funcionamiento dejando a todos los naturales de ese país sin acceso a solicitar la documentación necesaria para cumplimentar los requisitos demandados por la Dirección Nacional de Migraciones para realizar un cambio de categoría migratoria.

Que, aporta mayor gravedad al tema, el tratarse de niños, niñas y adolescentes que emigraron de su país, en algunos casos antes de tener un documento o cédula de identidad y, hoy, sus padres cuentan con una residencia permanente -o pueden obtenerla-, cuando ellos sólo pueden acceder a renovar indefinidamente su residencia temporaria.

Que, esto crea una disparidad en el estatus migratorio de miembros del mismo grupo familiar y en consecuencia, una restricción de acceso a derechos a los menores.

Que, en el caso, la menor **Padma Isabella Contreras Medina** ingresó al país bajo el amparo de la Disposición N° 520/2019 "Programa Especial para migrantes venezolanos", siendo menor de 9 años, aportando solo su partida de nacimiento apostillada a fin de acreditar su identidad, por lo que le otorgaron su primera residencia temporaria el 15/7/21.

Que, dicho Programa fue implementado a fin de flexibilizar, simplificar, y eventualmente eximir, previa evaluación de cada caso en particular, de los requisitos documentales exigidos en la Ley N° 25.871 y su Reglamento para el inicio del trámite de residencia, como consecuencia del aumento de la migración venezolana y en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos por nuestra Nación de brindar protección internacional a los migrantes.

Que, posteriormente y conforme los fundamentos que dieron origen a la Disposición 1891/2021, "Régimen Especial de Regularización para Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes Venezolanos", advirtieron que a pesar de tener en aquel entonces Embajada de Venezuela en Argentina, actualizar la documentación de viaje o de la cédula de identidad vencida, o apostillar la partida de nacimiento de los menores venezolanos desde nuestro país, acarrearía serias dificultades, siendo en ocasiones de imposible cumplimiento.

Que, en virtud de ello, se dispuso que al momento de la formalización o resolución de la solicitud de regularización migratoria se puede eximir la presentación del Documento de Identidad válido y vigente (Pasaporte, Cédula de Identidad o Certificado de Pasaporte en Trámite expedido por la representación

consular) y/o la Legalización de la Partida de Nacimiento.

Que la medida dispuesta es un claro antecedente donde ha primado el interés superior del niño y el deber del Estado de brindar protección especial de la infancia migrante, antes que, a la situación migratoria. Este, así, sería el primer paso si la voluntad de la familia de la menor es residir de manera permanente en nuestro país.

Que, por otra parte, la menor ~~Contreras~~ ya ha acreditado su identidad jurídica ante la Dirección Nacional de Migraciones y en consecuencia le otorgaron en 2021 su primera residencia temporaria, de donde se sigue que desconocérsela actualmente resulta una contradicción, e importa una carga de cumplimiento imposible, ajena a la voluntad de la menor y de su familia.

Que, la disparidad de estatus migratorio del grupo familiar no solamente contradice su propia génesis al coartar la posibilidad que todos los integrantes de la familia residan en forma permanente en nuestro país, sino que posiciona a la menor en una situación de desventaja en el goce efectivo de derechos humanos fundamentales.

Que, en efecto, el reciente Decreto N° 366/2025 que modifica la Ley de Migraciones N° 25.871, permite a los migrante tener acceso a derechos tales como la salud, educación, a los programas de beneficios sociales, etc., conforme la categoría migratoria que posean.

Que, en virtud de ello, la imposibilidad material de la menor ~~Contreras~~ de poder presentar ante la Dirección Nacional de Migraciones un Documento de Identidad emitido por la República Bolivariana de Venezuela válido y vigente al momento de solicitar su cambio de categoría migratoria (conforme lo prevé el Art 7.3 del anexo de la Disposición 388/2024, artículos 4.1 inc. C o D), posiciona a la menor en una situación de desventaja al momento de hacer efectivo el goce de derechos humanos esenciales respecto de su grupo familiar, en tanto todos podrán gozar con gratuidad de la salud pública nacional, los beneficios de la seguridad social y la posibilidad de acceder de manera gratuita a una universidad pública, excepto la menor.

Que, este obstáculo en el acceso a derechos contradice las obligaciones asumidas por el Estado argentino de protección especial de los Derechos Humanos de los menores, y en especial de los menores migrantes por su doble situación de vulnerabilidad.

Que, en ese orden, se destaca la Convención de los Derechos del Niño que define el enfoque de protección integral de la infancia, del cual se deriva un conjunto de obligaciones específicas y complementarias para los Estados que buscan proteger todos los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes, sin discriminación, incluyendo a los menores migrantes.

Que, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. VII), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (art. 10), receptados todos ellos por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Que, como es sabido, el principal instrumento internacional de protección de los derechos de las personas migrantes es la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, la que fuera ratificada por nuestro país, en cuyo art. 24 prevé “Los trabajadores migratorios y sus familiares tendrán derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”, por lo que el estado receptor y el de origen deberán garantizarlo.

Que, en ese orden de ideas, el Comité de los derechos del niño y el Comité para la protección de los derechos de todos los trabajadores migrantes y de sus familias, elaboraron una Observación General Conjunta (CMW/C/GC/4–CRC/C/GC/23) sobre las obligaciones de los Estados relativas a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional en los países de origen, tránsito, destino y retorno.

Que, en el orden internacional, nuestro país ha suscripto y ratificado, a través de leyes, numerosos tratados e instrumentos internacionales que promueven el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanas, entre ellos el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular al cual también adhirió

la República Bolivariana de Venezuela, que si bien no es vinculante sienta las bases para la cooperación entre los Estados a fin de mejorar la gobernanza migratoria.

Que, las recomendaciones contenidas en los instrumentos hasta aquí enumerados representan los más altos estándares internacionales de protección de los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes migrantes, y de las personas migrantes en general y deben de constituirse como guía rectora para la planificación y puesta en marcha de decisiones gubernamentales nacionales en materia migratoria.

Que, en igual sentido, el interés superior del niño establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 75 inc. 22 CN) debe ser el principio que debe guiar todas las medidas que se adopten en relación con la protección de sus derechos; principio fundamental del marco normativo de protección de la infancia que debe ser tenido particularmente en cuenta en los contextos de migración por nuestro Estado.

Que, esa inequidad que resulta de la diferencia de trato hacia los menores migrantes con relación al de sus padres, sumado a la afectación en el goce de derechos que conlleva hacia quienes deben tener una protección especial, conforma una verdadera ilicitud -en el sentido amplio del término o sea contrario a derecho (conf. Boffi Boggero y otros "Daños e Ilícitud")-, pues nuestro derecho debe ser interpretado a la luz de la pauta de interpretación auténtica que trae el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional: "afianzar la justicia".

Que, no se trata sólo de cumplimentar con la formalidad de acreditar la identidad jurídica a través de la presentación de determinada documentación para acceder a una residencia permanente, conforme la normativa vigente, sino que habrá que tenerse en cuenta las interferencias en el goce efectivo de los derechos humanos de los niños y adolescentes ante la imposibilidad material de gestionar dicha documentación desde nuestro país, incrementando aún más su situación de vulnerabilidad.

Que, por las razones señaladas corresponde recomendar a la Dirección Nacional de Migraciones que evalúe implementar medidas de protección especiales y de excepción a fin de encontrar una solución para los menores de edad de la República Bolivariana de Venezuela que hayan ingresado legalmente a nuestro país y en la actualidad no cuenten con documentación válida y vigente que acredite su identidad jurídica y cuyos padres posean residencias permanentes, permitiéndoles gestionar y obtener la misma categoría migratoria que sus progenitores.

Que, el artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que es misión del DEFENSOR DEL PUEBLO DE LA NACIÓN la defensa y protección de los derechos humanos y demás derechos, garantías e intereses tutelados por aquélla y las leyes, ante hechos, actos u omisiones de la administración.

Que, la presente se dicta de conformidad con lo establecido por el artículo 86 de la Constitución Nacional y la Ley N° 24.284, modificada por la Ley N° 24.379, la facultad conferida por la H. Comisión Bicameral Permanente de la Defensoría del Pueblo, notificada el 25 de agosto de 2015, que pone a cargo del Subsecretario General la Institución, y su ratificación por parte de aquella Comisión en su sesión del 20 de noviembre de 2024 y notificación del 27 de noviembre del mismo año.

Por ello;

EL SUBSECRETARIO GENERAL A/C

DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- RECOMENDAR al titular de la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES que evalúe implementar medidas de protección especiales y de excepción a fin de encontrar una solución para los niños, niñas y adolescentes menores de edad de la República Bolivariana de Venezuela, que hayan ingresado legalmente a nuestro país y en la actualidad no cuenten con documentación válida y vigente que acredite su identidad jurídica, cuyos padres posean residencias permanentes, permitiéndoles gestionar y obtener la misma categoría migratoria que sus progenitores.

ARTICULO 2º.- Regístrese, notifíquese y resérvese.

RESOLUCIÓN N°: 00036/25.-